

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18479

Ref. Expediente N° NC2020/0013983

Por la cual se deniega una Patente de Modelo de Utilidad

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 10 de noviembre de 2020 con el N° NC2020/0013983, por JOSÉ JAIRO CAMARGO RONCANCIO, presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada “BLINDAJE TOTAL CON CORTE Y RETOMA AUTOMÁTICA DEL FLUIDO ELÉCTRICO EN ACOMETIDAS DE ALTA SEGURIDAD”.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 926 el 10 de mayo de 2021, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 18662, notificado el 30 de noviembre de 2021, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2020/0013983 el 13 de enero de 2022, respondió oportunamente el requerimiento formulado respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó la reivindicación 1 que reemplaza la originalmente presentada. Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el N° NC2020/0013983 el 22 de febrero de 2022, el solicitante presentó la reivindicación 1 para que sea tenida en cuenta al momento de realizar el examen definitivo de la solicitud. Sin embargo, no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que no se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, toda vez que la materia relacionada con “bobina de fusión”, “una batería”, “cercano a los 5 minutos”, por lo cual se considera que existe una ampliación del objeto de la solicitud. En consecuencia, se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el radicado N° NC2020/0013983 del 13 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses.*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones,*



Resolución N° 18479

Ref. Expediente N° NC2020/0013983

sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

Asimismo, el artículo 81 de la Decisión 486 indica “*Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes”.*

Que en el presente caso la reivindicación 1 incluida en el radicado bajo el N° NC2020/0013983 del 13 de enero de 2022, no cumple los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema técnico planteado consiste en la necesidad de suministrar un mecanismo de monitoreo de corte y aprovisionamiento de energía eléctrica que permita proteger de sobre tensiones dispositivos eléctricos o línea de alimentación eléctrica, específicamente cuando el fluido eléctrico sea reestablecido por una compañía de suministro eléctrico.

Para resolver este problema técnico, la solicitud proporciona un mecanismo que cambia radicalmente el nivel de seguridad de los dispositivos disponibles dentro del estado de la técnica actual enfocados hacia la seguridad de las redes eléctricas internas de una edificación. Este dispositivo está constituido por un método.

No se consideran modelos de utilidad (Art. 82 Decisión 486)

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la Decisión 486: “*No se considerarán modelos de utilidad: las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y las materias excluidas de la protección por la patente de invención”.* Por tal razón, el objeto de la reivindicación 1 que, a pesar de que el preámbulo de la reivindicación señala “*Un mecanismo*”, la reclamación se encuentra definiendo una serie de etapas ordenadas correspondiente a un procedimiento, las cuales revelan “*(...) detectar, mediante contactores (3) e impedir la entrada de corrientes eléctricas (...)*”, “*(...) monitoreo y detección, mediante contactores (3), tanto de ligeras sobretensiones como de grandes desviaciones (...)*”, “*(...) corte de las tensiones o corrientes tras la detección de variaciones (...)*” y “*restauración en forma segura y automática de los voltajes o corrientes (...)*”. Por lo tanto, el objeto de la reivindicación 1 no puede ser protegido por esta modalidad.

Respuesta a los argumentos del solicitante

Inicialmente, es importante indicar que, de acuerdo con la respuesta realizada bajo el radicado N° NC2020/0013983 el 13 de enero de 2022, el solicitante requirió a esta oficina, de manera informal, que realizara cambio de modalidad a la solicitud, de patente de modelo de utilidad a patente de invención, teniendo en cuenta las objeciones elevadas dentro del Oficio 18662. Posteriormente, bajo el radicado N° NC2020/0013983 del 22 de febrero 2022, el solicitante desiste del cambio de modalidad y presenta una nueva modificación al pliego reivindicatorio, con el fin de subsanar las objeciones elevadas dentro del Oficio antes mencionado; sin embargo, esta Superintendencia encontró que las modificaciones anteriormente señaladas no cumplen con lo establecido dentro del Artículo

Resolución N° 18479

Ref. Expediente N° NC2020/0013983

34 de la Decisión 486, toda vez que la materia relacionada con una “bobina de fusión”, “una batería” y “cercano a los 5 minutos”, no había sido incluida desde la presentación inicial, ampliando de esta manera la materia presentada. Por lo tanto, la presente resolución se realiza en base al pliego reivindicatorio del radicado NC2020/0013983 del 13 enero de 2022, el cual fue aceptado anteriormente.

Por otro lado, el solicitante argumenta que “(...) Nuestro mecanismo propuesto considera una nueva configuración, distribución o utilización de elementos, a saber: temporizador (2), contactor (3), supresores de transientes (4) e interruptores termomagnéticos (6 y 7) que permiten una diferente utilización o funcionamiento de los mismos, dándole un nuevo uso o utilidad, con una nueva disposición de elementos que constituyen un mecanismo con funciones diferentes a las consideradas por la técnica actual; la prueba práctica y mercantil de que la técnica actual no lo tiene, es que siendo algo de seguridad básica y fundamental en una edificación, no existe en el mercado actualmente un mecanismo igual o similar al sugerido en nuestra solicitud de patente” sin embargo, si bien dentro del preámbulo de la reivindicación independiente 1, del radicado N° NC2020/0013983 del 13 enero de 2022, se revela “Un mecanismo”, dicha reclamación no incluye especificaciones técnicas propias de un dispositivo; por el contrario, dicha reivindicación se encuentra redactada en términos de etapas o pasos al indicar, “(...) Este dispositivo está constituido por un método caracterizado por detectar, mediante contactores (3) e impedir la entrada de (...)”, “(...) monitoreo y detección, mediante contactores (3) (...)” y “(...) corte de las tensiones o corrientes tras la detección de variaciones (...)”. Por lo tanto, la materia señalada no cumple con los lineamientos establecido dentro del Artículo 82 de la Decisión 486, al considerar que los procedimientos no pueden ser objeto de un patente de modelo de utilidad.

En otro argumentos, el solicitante señala “(...) el primer recuadro indica la detección de sobretensiones, lo cual constituye una de las funciones básicas de cualquier sistema de control de voltajes tanto en supresores de transientes como en estabilizadores de corriente, que los hay muchos; pero esta es la función primaria que da inicio al funcionamiento de nuestro mecanismo de protección y de ninguna manera se trata de una función básica del mecanismo sugerido”, sin embargo, dentro de las modificaciones realizadas dentro de la respuesta al examen de patentabilidad, del radicado N° NC2020/0013983 del 13 enero de 2022, no se evidencian especificaciones técnicas relacionadas con un dispositivo; por el contrario, dicha reclamación revela una serie de etapas de un procedimiento. Por lo tanto, dichas especificaciones no hacen parte del análisis comparativo frente al estado de la técnica.

El solicitante afirma que “(...) En el segundo recuadro se compara nuestra función de corte de fluido eléctrico con el sistema de circuitos internos que considera el protector de voltaje (100), actuando como un nuevo y más completo supresor de transientes (...)”, sin embargo y teniendo en cuenta lo anterior, dichas especificaciones técnicas no se encuentran reveladas dentro de la reivindicación presentada. Por lo tanto, no son objeto de estudio.

Adicionalmente, el solicitante argumenta que “(...) En el tercer recuadro igualmente se compara nuestro elemento restaurador de la corriente con un sistema convencional de funcionamiento de un supresor de transientes. En este aparte debo indicar que el mecanismo que nosotros presentamos utiliza algunos implementos que maneja la técnica actual, pero dándole una configuración o disposición a dichos elementos que permita un funcionamiento mejor o diferente, otorgándole así una utilidad o ventaja que antes no tenía, esto define y es la esencia de nuestro mecanismo de seguridad eléctrica que nos



Resolución N° 18479

Ref. Expediente N° NC2020/0013983

permitimos presentar (...) sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, las especificaciones reveladas no se encuentran incluidas dentro de la reclamación independiente 1; por el contrario, la reivindicación describe etapas de un procedimiento, el cual no puede ser considerado como una solicitud de modelo de utilidad, de acuerdo de los lineamientos del Artículo 82 de la Decisión 486. Por lo cual, no son objeto de análisis frente al estado de la técnica.

Que el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2020/0013983 el 22 de febrero de 2022, solicitó la modificación del título a: “DISPOSITIVO PARA CORTE Y REINICIO DE FLUIDO ELÉCTRICO EN ACOMETIDAS ELÉCTRICAS”, la cual no se acepta porque no se encuentra relacionada con la materia incluida dentro del pliego reivindicatorio del radicado N° NC2020/0013983 del 13 enero de 2022 . Teniendo en cuenta lo anterior y el objeto de la solicitud, el título quedará de la siguiente manera: “MÉTODO DE BLINDAJE TOTAL CON CORTE Y RETOMA AUTOMÁTICA DEL FLUIDO ELÉCTRICO EN ACOMETIDAS DE ALTA SEGURIDAD”.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, la Directora de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada “MÉTODO DE BLINDAJE TOTAL CON CORTE Y RETOMA AUTOMÁTICA DEL FLUIDO ELÉCTRICO EN ACOMETIDAS DE ALTA SEGURIDAD”.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a JOSE JAIRO CAMARGO RONCANCIO, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de abril de 2022

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES,



Edna Marcela Ramirez Orozco

